



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00412-03
Demandante	Luis Carlos Medrano Marrugo y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario -INPEC.-
Asunto	Resolver sobre desistimiento de incidente de regulación de honorarios
Auto Interlocutorio No.	281

## I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante presentó<sup>1</sup> incidente de regulación de honorarios contra DAIZ ROMERO MIRANDA, quien actúa en nombre propio y en representación de KAROLL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREO ROMERO, YULEBYS JOHANA ROMERO MIRANDA, y LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO.

Previamente y con fecha 15 de enero de 2021<sup>2</sup> las demandantes DAIZ ROMERO MIRANDA, en nombre propio y en representación de KAROLL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREO ROMERO, YULEBYS JOHANA ROMERO MIRANDA, presentaron revocatoria poder.

Con fecha 24 de agosto de 2021<sup>3</sup> la apoderada de la parte demandante presenta memorial desistiendo el incidente de regulación de honorarios y solicitud de archivo de la revocatoria de poder.

## II. CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de incidente de regulación de honorarios en este asunto, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 316 y ss del C.G.P., que permite el desistimiento de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido.

El artículo 316 del CGP, expresa:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

<sup>1</sup> Documento 10

<sup>2</sup> Documento 09

<sup>3</sup> Documento 12 y 13





Las partes **podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes**, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

A su turno, en relación con las costas los artículos 361 y 365 ibídem, señalan:

*"Artículo 361. Composición.*

*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*

*Artículo 365. Condena en costas.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

(...)

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

En presente asunto, en relación con el incidente de regulación de honorarios que formuló el apoderado demandante, no se advierte que se haya causado expensas ni ningún otro tipo de gastos a cargo de las partes, entre otras cosas, porque al





presentarse el desistimiento del mismo antes de haber iniciado su trámite, se contuvo el impulso de la actuación procesal y la intervención de la parte que se convocaba al mismo, por lo que, de conformidad con las normas transcritas, se admitirá el desistimiento presentado y se abstendrá el despacho de condenar en costas por no haberse causado estas.

En cuanto a la revocatoria de poder presentada por DAIZ ROMERO MIRANDA, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, KAROLL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO y YUBELYS JOHANA ROMERO MIRANDA, demandantes dentro del presente, se advierte que en los términos del art. 76 del CG. Del P. por tratarse de una relación entre abogado-cliente y como no se había dado pronunciamiento sobre dicha revocatoria, no se hace necesario hacerlo ahora dado el otorgamiento del nuevo poder, por lo que se reconocerá a la Dra. Elsa Pérez Ortega como apoderada de las ya mencionadas demandantes.

Finalmente se advierte que estando el proceso al Despacho<sup>4</sup> para resolver sobre solicitud del incidente y el desistimiento presentado, la apoderada de la parte demandante el 24 de agosto de 2021 presentó memorial de liquidación del crédito<sup>5</sup>, al cual la secretaría del Despacho dio traslado el 26 de agosto de 2021 y venció el 30 de agosto de 2021, lo cual no era procedente por cuanto el expediente estaba al Despacho para trámite previo y diferente, en razón de lo cual no es dable resolver en este momento sobre la liquidación del crédito.

Sin embargo, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se proceda a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos para que en apoyo de este despacho realice una liquidación en aras de verificar que la presentada por la ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordeno seguir a la ejecución; y una vez allegada la misma vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la apoderada demandante Dra. Elsa Pérez Ortega de la solicitud del Incidente de Regulación de Honorarios que promovió contra las demandantes DAIZ ROMERO MIRANDA, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, KAROLL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO y YUBELYS JOHANA ROMERO MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> Ingreso el 22 de abril de 2021

<sup>5</sup> Documento 17 y 18





**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, en razón de lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Elsa Pérez Ortega para actuar dentro del presente proceso como apoderada de las señoras DAIZ ROMERO MIRANDA, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, KAROLL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO y YUBELYS JOHANA ROMERO MIRANDA.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaria, remítase el expediente digitalizado a la Contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, para que realice liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordenó a seguir adelante la ejecución.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Contencioso 005 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4a9c6c1c4252e3aa98b68f05a4eced70c39b488b0aa03c1fc91e48d6e734cd**

Documento generado en 02/09/2021 04:13:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

